

HUGO HERNAN VEGA PARRA

Abogado

Bogotá D.C., 23 de abril de 2021

Doctora

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO:

JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Y/O SESENTA Y OCHO (68) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FACTORING SERVIMOS S.A.S.
Demandado: SACYR CONSTRUCCIONES COLOMBIA S.A.S., RV PERFORACIONES- CONCRETO LANZADO-INGENERIA SAS
Radicado: 110014003086-2021-00008-00
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO ART. 430 C.G.P.

HUGO HERNAN VEGA PARRA, mayor y vecino de esta jurisdicción, identificado con cédula de ciudadanía No 79.455.008 de Bogotá, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 179326 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial del señor **ROBERTH HENRY VEGA PARRA** también mayor de edad de esta misma ciudad, Representante Legal de **RV PERFORACIONES-CONCRETO LANZADO-INGENERIARIA SAS** en el proceso de la referencia, dentro del término y oportunidad conforme al artículo 318, 319 y 430 del C.G.P., por medio de éste escrito muy respetuosamente solicitar a su Despacho proceda a efectuar las siguientes:

1. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Que se revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo del demandante.

SEGUNDO: Condenar a los Señores **FACTORING SERVIMOS S. A. S.**, sociedad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con Nit 800.066.575-9, legalmente representada por **MAURICIO ALEXANDER MONTAÑA BALLESTEROS**, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No **79.763.005** de Bogotá, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutante en perjuicios.

2. ACTUACION PROCESAL

En la presente acción se llevó a cabo las siguientes actuaciones procesales:

- Mediante providencia del 19 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago, a favor de la sociedad **FACTORING SERVIMOS S.A.S.**, y en contra de **SACYR CONSTRUCCIONES COLOMBIA S.A.S., RV PERFORACIONES-CONCRETO LANZADO-INGENERIARIA SAS y LUZ MARINA GAVIRIA QUINTERO** por las suma de \$27.489.000.00 mcte por concepto de capital contenido en la Factura de Venta No 107, además de sus respectivos

HUGO HERNAN VEGA PARRA

Abogado

intereses moratorios causados DESDE EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- La anterior providencia se tiene notificada por conducta concluyente del Mandamiento de Pago conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., y notificado por estado el presente proveído el día 20 de abril de 2021, estado No. 026, quien procede a oponerse a las pretensiones del libelo genitor así:

3. HECHOS

PRIMERO: Los Señores **FACTORING SERVIMOS S.A.S.**, con número de Nit: 800.066.575-9 legalmente representada por **MAURICIO ALEXANDER MONTAÑA BALLESTEROS**, quien se identifica con el número de cédula C.C. 79.763.005 y/o quien haga sus veces, presentó ante su Despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra, **RV PERFORACIONES-CONCRETO LANZADO-INGENERIARIA SAS**, legalmente representada por **ROBERTH HENRY VEGA PARRA y SACYR CONSTRUCCIONES COLOMBIA S.A.S.**, según consta en las Cámaras de Comercio presenta por la parte demandante en el acápite de pruebas.

SEGUNDO: Por solicitud del señor **MAURICIO ALEXANDER MONTAÑA BALLESTEROS** identificado con el número de cédula C.C. 79.763.005 representante legal de **FACTORING SERVIMOS S.A.S.**, se llevó a cabo el día 19 de enero de 2021 la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles y cuentas Bancarias de Ahorros y Corrientes de los demandados, diligencia que se efectuó conforme al Auto de Medidas Cautelares ordenadas por su despacho y en atención a lo dispuesto por el artículo 599 del C.G.P.

TERCERO: El comprador o beneficiario del servicio, en este caso **SACYR CONSTRUCCIONES COLOMBIA S.A.S.**, muy claro lo indica en el sello registrado en la Factura de Venta No 107 objeto de esta demanda ejecutiva que la misma "se recibe para revisión no implica aceptación", constancia de ese hecho que se dejó en el título al momento de su recepción el día 08 de octubre de 2019 dejando evidente que no hubo aceptación de manera expresa, en ese orden de ideas el demandante allega en el acápite de pruebas un oficio donde se evidencian unas firmas de los aquí demandados sin fecha, sin que se evidencie sello del acto de protocolización en la notaria donde se le hizo presentación al endoso y sin que se pueda demostrar que este documento es parte del mismo negocio y tampoco es claro si fue generado antes o después del vencimiento de la factura, por ello el título que se presenta en esta demanda no registra firma de aceptación beneficiario del servicio conforme lo dispuesto en el artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio y modificado por el art. 86 Ley 1676 de 2013.

Razón por la cual solicito con todo respeto señoría no tener en cuenta este oficio carente de toda eficacia probatoria sin fecha y sello de la notaría del circulo donde se hizo la presentación del negocio jurídico del endoso.

CUARTO: No es cierto que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible por no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en los artículos 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008 las siguientes razones:

- a. La Factura de Venta No 107 relacionada en la presente demanda como pruebas de un acto de comercio no contiene apellidos, nombres o razón social y NIT del

HUGO HERNAN VEGA PARRA

Abogado

adquiriente de los bienes o servicios **SACYR CONSTRUCCIONES COLOMBIA S.A.S.**, p, y la indicación la calidad de retenedor del impuesto sobre la venta de **RV PERFORACIONES**.

- b. La Factura de Venta No 107 está firmada solo por **ROBERTH HENRY VEGA PARRA** como Representante Legal de **RV PERFORACIONES**, y sin la firma del cliente o comprador del servicio **SACYR CONSTRUCCIONES COLOMBIA S.A.S.**, por consiguiente para que la Factura de Venta tenga validez como título valor es necesario que el cliente o comprador la firme, pues de lo contrario no se puede acreditar que la obligación proviene del deudor.

La firma del cliente es absolutamente necesaria en la factura como título valor, pues de no ser así, cualquier comerciante podría emitir facturas al azar y sin consentimiento a cualquier persona y luego ejecutarla

“La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”. Además, claro está, la obligación debe provenir del deudor o su causante, constituyendo plena prueba en su contra

Señala el último inciso del artículo 772 del código de comercio: “El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”.

- c. En la Factura de Ventas No 107, es claro que no era un título exigible o negociable, pues como se indicó anteriormente en primer lugar no se generó la aceptación por el cliente o comprador del servicio **SACYR CONSTRUCCIONES COLOMBIA S.A.S.**, en segundo lugar la omisión de requisitos que el título debe contener expuestas en este documento son las razones para solicitar a este despacho que deberá despachar negativamente la petición de la cancelación de la Factura No. 107 que presenta el tenedor de la misma conforme lo dispuesto en el artículo 784 numeral 4 del Código de Comercio.

QUINTO: La Factura de Venta No 107 objeto de la presente demanda, no cumple con la totalidad de los requisitos de los Títulos Valores de conformidad con el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, y para que esta obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

1. Que la obligación sea **expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que sea **clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que sea **exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

HUGO HERNAN VEGA PARRA

Abogado

5. Que el documento constituya **plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción.

Ahora bien, la demanda se encamina a que se libre mandamiento de pago por la suma consignada en la factura No. 07 presentada como pruebas de una obligación y sirviera de soporte de la demanda ejecutiva sin el pleno de los requisitos exigidos por la Ley para estos casos.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículos 318, 319, inciso 2 del art. 430 del Código General del Proceso, artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, artículos 772, 773, 774, 784 del Código de Comercio y demás concordantes

El presente Recurso de reposición contra el Mandamiento de pago es procedente toda vez que vulnera las normas sobre legalidad y contenido de los Títulos Valores que el demandante dejó de cumplir aprovechándose de las circunstancias para la obtención de un provecho económico en su favor y en detrimento de otros.

El concepto de título ejecutivo

Conforme a lo expuesto, el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil (en adelante C.P.C), establece que¹:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Con fundamento en la citada norma, el Consejo de Estado ha precisado que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.

Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean **expresas, claras y exigibles**. De esta manera, la obligación es **expresa** cuando aparece

¹ Sentencia SU041-2018 Corte Constitucional.

HUGO HERNAN VEGA PARRA

Abogado

manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición.

El mandamiento de pago

Presentada la demanda para el cobro de una determinada obligación, entre las cuales se encuentran el pago de una suma de dinero, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales del libelo y, además, que el título cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 488 del C.P.C, hoy 422 del C.G.P. Si los mencionados presupuestos están acreditados, el funcionario judicial librará mandamiento con la orden al demandado para que satisfaga la deuda.

Para el Consejo de Estado el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago

“(...) no constituye una decisión definitiva dentro del proceso ejecutivo, pues con posterioridad a dicha providencia la parte ejecutada se encuentra facultada para proponer excepciones (...) medios de defensa que serán materia de estudio en la decisión del recurso o en la sentencia.”

5. PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

1. La actuación del proceso principal.
2. La demanda con todos sus anexos.

6. PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia señora Juez por estar consciente del proceso.

7. NOTIFICACIONES

DEL DEMANDANTE: En la carrera 29 No.8 A - 26 Bogotá D.C., y correo electrónico notificaciones@servimosonline.com

LOS DEMANDADOS:

a) APODERADO DEL DEMANDADO: En la Calle 72 F No. 116 B- 84 Torre 19 Apto 204 Correo: hugovepa2@yahoo.es Tel: 3012843685 o en la Secretaría de su Despacho

b) RV PERFORACIONES – CONCRETO LANZADO INGENERÍA SAS calle 80 Kilómetro 3.5 Terminal Terrestre de Carga Oficina C-27 Tel 7455689 correo electrónico rvasas.ing@gmail.com

c) LUZ MARINA GAVIRIA QUINTERO calle 1 G No. 38 A 50 Apto 2015 de Bogotá D. C., correo electrónico marianitagaviria@hotmail.com

HUGO HERNAN VEGA PARRA

Abogado

d) **SACYR CONSTRUCCIONES COLOMBIA SAS** calle 99 No. 99 No. 14 – 49 Piso
4 Torre E de Bogotá D.C.

De usted señora Juez,



HUGO HERNAN VEGA PARRA
C.C. No 79.455.008 de Bogotá
T.P. No 179326 C.S. de la J.